

## Sala Constitucional

Resolución Nº 23372 - 2024

**Fecha de la Resolución:** 16 de Agosto del 2024 a las 09:15

**Expediente:** 24-019664-0007-CO

**Redactado por:** Luis Fdo. Salazar Alvarado

**Clase de asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con Voto Salvado

Sentencia con nota separada

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

### Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

---

#### Contenido de Interés:

**Temas Estratégicos:** Der Económicos sociales culturales y ambientales

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** MUNICIPALIDAD

**Subtemas:**

- INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES.

023372-24. MUNICIPALIDAD. SE ACUSA QUE, LA CALLE LOS OBANDO, UBICADA A DOS KILÓMETROS DE LA PLAZA DE DEPORTES DE SAN ANTONIO EN NICOYA, SE ENCUENTRA EN MALAS CONDICIONES. SE ORDENA A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA, QUE LLEVE A CABO TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES A EFECTOS DE QUE, DENTRO DE LOS SEIS MESES, SE CORRIJA EL PROBLEMA DE INFRAESTRUCTURA RECLAMADO, HACIENDO QUE EL CAMINO QUE COMUNICA SAN ANTONIO- CRUCE LOS OBANDO SEA TRANSITABLE. VCG09/2024

"(...) IV.- PRECEDENTE RELACIONADO. Esta Sala Constitucional, en un recurso de amparo anterior, el recurrente expuso la falta de mantenimiento del camino denominado Los Obando, Nº C-5-02-490, está clasificado como un camino No Clasificado en Uso. En aquella oportunidad, se declaró con lugar el recurso por Sentencia Nº 2018-1982 de las 9:15 horas de 9 de febrero de 2018, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"III.- CASO CONCRETO. Si bien ya esta Sala se ha pronunciado sobre asuntos similares al de estudio, estimando que en el caso de caminos públicos no clasificados que presenten condiciones que impiden el tránsito, el mantenimiento y mejora de la calle es competencia de los vecinos que habitan al lado de la misma (entre otras, las sentencias Nos. 2011017162 de las 14:30 hrs. de 14 de diciembre de 2011, 2012011608 de las 9:05 hrs. de 25 de agosto de 2012 y 2017015501 de las 9:40 hrs. de 29 de setiembre de 2017). Este Tribunal estima que el caso en estudio, tiene características muy concretas que ameritan que la Sala intervenga en protección de los derechos de la persona amparada, por las siguientes razones:

1.- El camino en cuestión, es público, y es competencia de la Municipalidad su administración y por tanto, su intervención y conservación en condiciones transitables. La falta de registro e inventario de ese camino, es parte del mal o anormal funcionamiento del servicio público municipal, pero no excluye al camino de su mantenimiento, ni exige a la Municipalidad del cumplimiento de sus obligaciones y competencias constitucionales, conforme lo disponen el artículo 169 de la Constitución Política. En lo que respecta a las vías cantonales. el artículo 1º de la Ley General de Caminos, dispone:

"Artículo 1º.- Para los efectos de la presente ley, los caminos públicos, según su función -con su correspondiente órgano competente de administración- se clasificarán de la siguiente manera:

(...)

RED VIAL CANTONAL: Corresponde su administración a las municipalidades.

Estará constituida por los siguientes caminos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red vial nacional:

a) Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicamente rurales;

unen caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red vial nacional.

c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

(Así reformado por ley N° 6676 de 18 de setiembre de 1981, artículo 1°).

2.- La amparada, por su condición de persona con discapacidad, pertenece a un grupo vulnerable, respecto del cual, el Estado –y sus instituciones- se encuentran obligadas a tomar acciones significativas. La situación de desequilibrio en que se encuentra la amparada por esa condición, la coloca en circunstancias que deben ser corregidas; no obstante, esto no ha sucedido. Véase en este sentido, que las autoridades recurridas no han desvirtuado lo afirmado por el recurrente con respecto a que el problema existe desde vieja data y las condiciones del camino hacen prácticamente imposible trasladar a la amparada a sus citas médicas. Por el contrario, el Director de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Nicoya reconoció que la sección de camino en cuestión, presenta condiciones que revelan que no ha sido intervenido durante muchos años, pues no se cuenta siquiera con una superficie que revele, algo similar a una calle desde un punto de vista meramente técnico (informe).

3.- Por mandato constitucional, el Estado y sus instituciones –como lo es el caso de la accionada- deben procurar eliminar la mayor cantidad de obstáculos para que los individuos pueden desarrollarse y definirse según sus propias decisiones. Vivir en una zona rural de muy difícil acceso en la que la inversión pública es nula, coloca a la amparada y su familia –así como los demás residentes del lugar- en una situación de desventaja respecto de aquellos que viven en una ciudad como Nicoya o sus alrededores. En este sentido, la amparada tiene el derecho de acceder a los servicios públicos igual que cualquier otro administrado.

4.- Fue con ocasión de la notificación del auto de curso a las autoridades recurridas que el ayuntamiento recurrido dispuso la asignación de recursos para intervenir el camino que comunica San Antonio- Cruce Los Obando y (informes).

En suma, desde esa perspectiva, la inercia que se reclama supone una lesión directa y gravosa de los derechos fundamentales de la amparada. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que se produjo la infracción reclamada”.

Sin embargo, en forma posterior, en gestión de inejecución resuelta en ese mismo expediente por Resolución 2022-3167 de las 9:30 horas de 11 de febrero de 2022, se declaró un no ha lugar a la gestión formulada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Único. En el presente asunto, se tiene por acreditado que tanto en la resolución 2018-016797 de las 09:20 horas del 09 de octubre de 2018, así como en la resolución no. 2020-003216 de las 10:05 horas del 18 de febrero de 2020, se tuvo por acreditado el cumplimiento de la sentencia no. 2018-001982 de las 09:15 horas del 09 de febrero de 2018. Ahora bien, en la actualidad, se tiene por demostrado lo siguiente:

- que el camino en cuestión ha venido siendo intervenido desde el año 2020, producto de este recurso de amparo;

- mediante la contratación directa no. 2021 CD-000016-01, bajo el concepto de “Construcción de Drenaje en las rutas San Antonio-Quebrada Zapote (Los Obando) Calles Urbanas- Cuadrantes Corralillo”, se ha realizado la actividad de construcción de sistema de drenaje, además se efectuaron actividades sobre el camino en cuestión en el mes de mayo de 2021;

- el camino también fue intervenido en el mes de febrero de 2020 a efectos de aprovechar la temporada de verano;

- a partir del 19 de noviembre de 2021, el equipo municipal se encuentra realizando mantenimiento rutinario a caminos del Distrito de San Antonio, siendo que ya se inició con el camino en cuestión;

- para el año 2022, la Junta Vial Cantonal presupuestó la suma de 6.615.000,00 colones para realizar un bacheo mecanizado con lastre a varios ramales del sector Los Obando, incluido este ramal en cuestión.

De lo anterior, se denota que, al igual que en las resoluciones indicadas, la autoridad recurrida sí ha realizado las diligencias respectivas de atención de dicho camino. Por ende, se tiene por cumplido el voto 2018-001982 de las 09:15 horas del 09 de febrero de 2018. En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es desestimar la desobediencia señalada”.

V.- Actualmente, de los informes rendidos por las autoridades recurridas y la prueba aportada en autos, se consignó que al camino denominado Los Obando, N° C-5-02-490 -clasificado como un camino No Clasificado en Uso, pese a que el mantenimiento y mejora de la calle es competencia de los vecinos que habitan al lado de la misma, a mediados de diciembre de 2022, se realizaron trabajos de mantenimiento por parte de la autoridad recurrida (incluyendo limpieza de cunetas, bacheo mecanizado con lastre y conformación del camino, bajo la Contratación Directa 2022CD-000069-0003900001).

Así **las** cosas, este Tribunal tiene por demostrado que se ha dado un trato diverso a la situación de la amparada, por su condición de persona con discapacidad, brindándosele mantenimiento al camino en diversas ocasiones -la última de ellas en 2022-. Sin embargo, actualmente, pese a que el 24 de mayo de 2024, la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Nicoya, determinó que nuevamente el camino requiere reparaciones para mejorar su transitabilidad, no existe ni siquiera una fecha probable cuando finalmente se realizarán **las** obras. Lo único que se expone, es que "...si los vecinos gestionan ante **las** instituciones estatales competentes, como INDER o DINADECO, y logran obtener recursos económicos, como en el proyecto de la cuesta Matambú, por ejemplo, la Municipalidad de Nicoya podría coordinar y apoyar la ejecución del proyecto. Adicionalmente, la Municipalidad también podría considerar la intervención con recursos propios, siempre y cuando se realice la gestión formal necesaria y el proyecto pase por la evaluación de prioridades según la tabla de calificación. Esto permitiría realizar mejoras en dicha infraestructura vial, dentro del marco legal aplicable". Lo anterior, obviando su responsabilidad en los que respecta a los intereses locales.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso, como en efecto se dispone. (...)"

... **Ver menos**

### **Sentencias Relacionadas**

---

#### **Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Nota separada

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** MUNICIPALIDAD

**Subtemas:**

- INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO. En tesis de principio, considero que los casos relacionados con la inactividad de la Administración Pública en la reparación, construcción, modificación o demolición de cualquier obra de infraestructura deben ser desestimados, por constituir, esa omisión, un tema de legalidad, cuya discusión corresponde a la jurisdicción ordinaria, ante la cual la persona interesada puede debatir, con mayor amplitud, sus disconformidades. Sin embargo, cuando de aquella conducta administrativa omisiva se derive alguna violación a otros derechos fundamentales tutelados en esta jurisdicción constitucional, o se afecten grupos considerados vulnerables, sí entro a conocer el fondo del asunto, por constituir esta situación una excepción a mi posición en esta materia, tal y como sucede en este caso, en que la parte recurrente acusa la omisión en dar mantenimiento al camino denominado Los Obando, N° C-5-02-490 y, que por esa ruta, transita la persona amparada que es una persona con problemas de movilidad -utiliza silla de ruedas para trasladarse-.

VCG09/2024

... **Ver menos**

---

#### **Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Voto salvado

**Rama del Derecho:** 6. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ANOTADA CON JURISPRUDENCIA

**Tema:** 056- Ejecución de sentencias

**Subtemas:**

- NO APLICA.

VII.- VOTO SALVADO PARCIAL DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS RESPECTO A LA PARTE DISPOSITIVA DE ESTA SENTENCIA. Si bien coincido con la mayoría de la Sala en que el recurso se debe declarar con lugar, difiero sobre dónde residenciar la fase de ejecución del asunto, debido a la inexistencia de mecanismos adecuados previstos por la normativa que rige esta jurisdicción constitucional para dar seguimiento a una sentencia que reviste aspectos técnicos de gran complejidad, como es en este caso para que en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se corrija el problema de infraestructura reclamado, haciendo que el camino que comunica San Antonio-Cruce Los Obando sea transitable para la amparada y su familia. En cambio, lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo en materia de ejecución (artículo 155 y siguientes) tiene evidentes ventajas, como la posibilidad de pedir cronogramas, imponer multas, sentar responsabilidades, fiscalizar etapas de cumplimiento, etc. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, estimo que la fase de ejecución debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo **las** reglas de ejecución de sentencia de dicho Código.

VCG09/2024

... **Ver menos**

## **Texto de la Resolución**

Exp: 24-019664-0007-CO  
 Res. N° 2024023372

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciseis de agosto de dos mil veinticuatro .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° 24-019664- 0007-CO, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad N° [Valor 001], a favor de **SÍ MISMO y de** [Nombre 002], cédula de identidad N° [Valor 002], contra la **MUNICIPALIDAD DE NICOYA.**

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala y, agregado al expediente el 18 de julio de 2024, el recurrente interpone recurso de amparo a favor de sí mismo y de [Nombre 002]. Manifiesta, que es vecino de [...]. Indica que desde hace un tiempo ha venido solicitando a la municipalidad recurrida que intervenga el camino anteriormente citado, pues desde hace aproximadamente tres años no se le da mantenimiento. Comenta que la última vez que se efectuaron arreglos en dicho camino, únicamente tiraron arena, pero con el fuerte caudal de agua que baja por los cerros, se ha lavado poco a poco el lastre. Señala que en ese trayecto de quinientos metros reside la amparada [Nombre 002], quien tiene Síndrome de Down y se encuentra en silla de ruedas, de manera que, el mal estado del camino en cuestión, hace que le sea difícil la trasladarse a las citas médicas correspondientes. Reclama que el municipio recurrido le ha negado la ayuda en dos ocasiones y la última vez se le indicó que lo debe arreglar por sus propios medios, lo cual se le hace difícil de lograr. El recurrente aporta documentos que demuestran que la municipalidad recurrida tiene conocimiento de la situación aquí denunciada.

2.- Por resolución de las 14:09 horas de 19 de julio de 2024, se le dio curso al proceso y se le concedió audiencia al Alcalde y al Encargado de la Unidad Técnica de Gestión Vial, ambos de la Municipalidad de Nicoya.

3.- Informa Carlos Armando Martínez Arias, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Nicoya, en resumen, lo siguiente:

**“Sobre el Hecho 1:** *“Que es vecino de [...]”.*

**Respuesta:** *No nos consta, no obstante, no tendríamos por qué cuestionarlo.*

**Sobre el Hecho 2:** *“Indica que desde hace un tiempo ha venido solicitando a la municipalidad recurrida que intervenga el camino anteriormente citado, pues desde hace aproximadamente tres años no se le da mantenimiento”.*

**Respuesta:** *Es parcialmente cierto.*

*El recurrente ha realizado varias gestiones solicitando el mantenimiento del camino. Gestiones todas que han sido atendidas y respondidas por este Gobierno local.*

*Sin embargo, no es cierto que la calle no haya sido intervenida en más de tres años.*

*A mediados de diciembre de 2022, se realizaron trabajos de mantenimiento en este camino, incluyendo limpieza de cunetas, bacheo mecanizado con lastre y conformación del camino, bajo la Contratación Directa 2022CD-000069-0003900001. Estas labores se llevaron a cabo en varias rutas, incluyendo Vigía – Puerto Jesús; Vigía, Calle Vieja – Puerto Jesús, San Antonio – Los Obando, y La Ramada – Zapote. Por lo tanto, es incorrecto afirmar que hace tres años no se le ha dado mantenimiento a la calle.*

**Sobre los hechos 3 y 4 respectivamente:** *“Comenta que la última vez que se efectuaron arreglos en dicho camino, únicamente tiraron arena, pero con el fuerte caudal de agua que baja por los cerros, se ha lavado poco a poco el lastre”.*

*“Señala que en ese trayecto de 500 metros reside la amparada [Nombre 002], quien tiene Síndrome de Down y se encuentra en silla de ruedas, de manera que, el mal estado del camino en cuestión, hace que le sea difícil la trasladarse a las citas médicas correspondientes”.*

**Respuesta:** *No nos consta, más sim embargo, resulta común a muchas localidades que por los efectos de las fuertes lluvias los caminos, especialmente los no clasificados se vean afectados.*

**Impacto de las lluvias y la gestión municipal:** *Efectivamente, la zona podría verse afectada por las lluvias, lo cual es una realidad que enfrentan muchas localidades dentro del cantón. Este fenómeno no es exclusivo de una sola área, sino que es un desafío común que la Municipalidad debe gestionar de manera eficiente y equitativa.*

**Limitaciones y asignación de recursos:** *La Municipalidad cuenta con recursos limitados, tanto en términos financieros como de personal y equipos. Esto nos obliga a priorizar nuestras intervenciones en función de la gravedad de los problemas presentados y la urgencia de las situaciones. La evaluación de emergencias y la determinación de prioridades se basan en criterios objetivos y justos, buscando siempre el mayor beneficio posible para la comunidad en su conjunto.*

**Evaluación de emergencias:** *Cada incidente, como las afectaciones por lluvias, es evaluado en términos de su impacto en la infraestructura vial, la seguridad de los residentes y la continuidad de los servicios esenciales. Las áreas que presentan mayores riesgos para la vida humana, acceso a servicios básicos, y continuidad de actividades económicas y sociales, son atendidas con mayor prioridad.*

**Comparación con otras localidades:** *En comparación con otras localidades del cantón que pueden enfrentar situaciones más críticas debido a su geografía, densidad poblacional o infraestructura preexistente, la zona en cuestión debe ser analizada en su contexto específico. Algunas áreas pueden sufrir inundaciones severas, deslizamientos de tierra o interrupciones significativas en sus vías de comunicación, lo cual requiere una intervención inmediata.*

**Sobre el Hecho 5:** “Reclama que el municipio recurrido le ha negado la ayuda en dos ocasiones y la última vez se le indicó que lo debe arreglar por sus propios medios, lo cual se le hace difícil de lograr”.

**Respuesta:** Es falso que la municipalidad le haya negado la ayuda solicitada. En reiteradas ocasiones el camino se ha intervenido, como consta en la prueba adjunta, no obstante, por las características del mismo y su escaso tránsito público de conformidad con la normativa que rige la materia, los recursos que provienen de la ley 8114 y 9329 no pueden ser utilizados en este camino, siendo menester de los interesados procurar su arreglo.

**Sobre los documentos que aporta el recurrente:** “El recurrente aporta documentos que demuestran que la municipalidad recurrida tiene conocimiento de la situación aquí denunciada”.

**Respuesta:** Efectivamente es de conocimiento del municipio las solicitudes hechas por el recurrente habiendo sido todas debidamente respondidas. Las cuales se adjuntan en su orden cronológico.

Se adjuntan los documentos a que se hace referencia en el oficio U.T.-00625-24, suscrito por el ingeniero Julio César López Díaz, Coordinador Unidad Técnica de Gestión Vial, debidamente certificados:

**Sobre el fondo del reclamo:** El camino en cuestión es el C-5-02-490, el cual está clasificado como un camino No Clasificado en Uso.

Esta clasificación es crucial, ya que determina la elegibilidad del camino para recibir intervenciones financiadas por fondos públicos.

El principio de legalidad es un pilar fundamental del ordenamiento jurídico, que limita las actuaciones y el uso de los recursos públicos exclusivamente a lo que está permitido por la ley. En este contexto, las leyes 8114 y 9329 especifican que los fondos destinados a la gestión vial solo pueden ser utilizados en caminos clasificados y georreferenciados como rutas cantonales oficiales.

Dado que el camino C-5-02-490 es un camino No Clasificado en Uso, no cumple con los requisitos legales para recibir intervenciones financiadas con recursos públicos bajo las mencionadas leyes. Esto implica que cualquier inversión en infraestructura vial, como lo solicitado por el recurrente, carecería de autorización legal, y, por lo tanto, no podría ser ejecutada por la Municipalidad de Nicoya con estos recursos.

Asimismo, de conformidad con el más reciente Decreto Ejecutivo N° 44263-MOPT, publicado el 10 de enero de este año, se establece claramente que los Caminos No Clasificados no pueden ser intervenidos con fondos provenientes de las leyes 8114 y 9329. Estos fondos son los que ejecuta la Unidad de Gestión Vial Cantonal, y, su uso está estrictamente regulado por el principio de legalidad.

Clasificación de caminos públicos:

La clasificación de los caminos públicos obedece a una serie de calificativos normados por el MOPT. La clasificación más importante es el Índice de Viabilidad Técnico Social (IVTS), que va de 0 a 100, siendo 100 el porcentaje más alto. Este índice responde a varios factores, tales como población servida, tránsito promedio diario, servicios públicos relacionados con el camino y lugares de interés público.

Dentro de la evaluación de estos factores y su ponderación final se determina cuáles caminos entran dentro de los clasificados o no clasificados. Aquellos con un IVTS más alto tienen prioridad para intervenciones, ya que una inversión pública responde a la cantidad de beneficiarios.

En el caso del camino C-5-02-490, se ha determinado que tiene un IVTS de apenas 20 puntos de 100 posibles, lo que lo ubica al final de la lista de intervención. Esto significa que la calle en cuestión, ubicada en este camino, no califica para intervenciones con fondos públicos provenientes de las leyes 8114 y 9329, debido a su baja prioridad y clasificación.

**Compromiso con la equidad:**

La Municipalidad está comprometida con la equidad en la asignación de recursos y la gestión de emergencias.

Nos esforzamos por asegurar que todas las comunidades, independientemente de su tamaño o ubicación, reciban la atención necesaria para mitigar los efectos de fenómenos naturales como las lluvias. Sin embargo, la realidad de nuestros recursos limitados significa que debemos tomar decisiones difíciles y priorizar nuestras acciones de acuerdo con la severidad y urgencia de cada caso.

Conclusión Sentencias de la sala Constitucional como la No. 2012-11608 del 24 de agosto de 2012, No. 2011-017162 del 14 de diciembre de 2011, No. 2022-022648 del 30 de septiembre de 2022 y la Resolución N° 2024020435 del 19 de julio de 2024, ratifican la imposibilidad de usar estos fondos para caminos no clasificados.

La gestión vial de la municipalidad se enfoca en ejecutar los presupuestos o proyectos formulados y aprobados por la Junta Vial Cantonal, el Concejo Municipal y la CGR, dentro de los planes operativos anuales o plurianuales.

Dado que el camino en cuestión no cumple con los criterios necesarios para ser intervenido con los fondos disponibles, la municipalidad está legalmente impedida de destinar recursos públicos para su mantenimiento.

Basado en la normativa vigente y las sentencias judiciales aplicables, la municipalidad no puede intervenir el camino C-5-02-490 con fondos de las Leyes 8114 y 9329 debido a su clasificación como camino no clasificado.

La responsabilidad de su mantenimiento recae en los usuarios y beneficiarios directos del mismo.

La municipalidad ha cumplido con sus obligaciones de responder a las peticiones del recurrente y ha proporcionado las razones legales y técnicas que justifican la imposibilidad de intervenir el camino solicitado.

Es imperativo que las solicitudes de intervención de caminos y construcción de infraestructura se alineen con las disposiciones legales vigentes. La falta de clasificación del camino 5-02-355 imposibilita el uso de fondos públicos provenientes de las leyes 8814 y 9329 para cualquier tipo de mejora en dicha vía.

Recomendamos a los vecinos interesados que gestionen la clasificación del camino a través de las instancias competentes, de manera que se pueda considerar su inclusión en futuros proyectos viales con el respaldo legal necesario.

Propuesta de colaboración: No obstante, lo anterior, deseamos expresar nuestra disposición a colaborar de manera constructiva. Si los vecinos gestionan ante las instituciones estatales competentes, como INDER o DINADECO, y logran obtener recursos económicos, como en el proyecto de la cuesta Matambú, por ejemplo, la Municipalidad de Nicoya podría coordinar y apoyar la ejecución del proyecto. Adicionalmente, la Municipalidad también podría considerar la intervención con recursos propios, siempre y cuando se realice la gestión formal necesaria y el proyecto pase por la evaluación de prioridades según la tabla de calificación. Esto permitiría realizar mejoras en dicha infraestructura vial, dentro del marco legal aplicable. Estamos comprometidos a trabajar en conjunto para buscar soluciones que beneficien a toda la comunidad”.

En atención a las consideraciones expuestas, solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa Julio César López Díaz, en su condición de Coordinador de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Nicoya, en cuanto a los hechos acusados, lo siguiente:

“En atención al Recurso de Amparo interpuesto por el señor [Nombre 001] vecino del sector [...], recibido por este servidor el 30-07-2024 a las 9:36 horas se indican los siguientes puntos:

1. Que la denuncia presentada radica en la no atención de mantenimiento rutinario del camino tipo ramal donde vive, de aproximadamente 500 m de longitud.

2. Que a este camino se le dio mantenimiento y se limpió cunetas, bacheo mecanizado con lastre y conformación del camino, a mediados de diciembre del 2022, mediante la Contratación Directa 2022CD-000069-0003900001 Bacheo mecanizado con lastre tipo préstamo en Rutas Vigía – Puerto Jesús; Vigía, Calle Vieja – Puerto Jesús, San Antonio – Los Obando, La Ramada – Zapote, por lo que no es correcto decir que hace tres años no se le da mantenimiento, ver fotografías:

3. Que en agosto del 2021 se le dio respuesta al señor [Nombre 001], sobre una petición similar mediante el oficio U.T.-00620-21, misma que fue concretada con la licitación que se mencionó en el punto 2.

4. Que en mayo 2022 se le dio respuesta al señor [Nombre 001] al Trámite No. 7456-2022, mediante el oficio U.T.-00268-22

5. Que en noviembre del 2023 se da respuesta al oficio AM-1794-11-2023 de la Alcaldía municipal y Trámite No. 17817-2023 sobre solicitud de intervención del camino, mediante el oficio U.T.-01048-23.

6. Que en junio del 2024 se da respuesta al Trámite No. 11039-2024 del señor [Nombre 001] sobre mantenimiento del camino, mediante el oficio U.T.00456-24.

7. Que en este oficio se le indica las características por las cuales este camino no puede ser intervenido con fondos de la Ley 8114 y 9329.

8. Las condiciones del camino y clasificación según la normativa del MOPT, se trata del camino C-5-02-490, camino No Clasificado en Uso.

9. Que esta clasificación de este camino obedece a los lineamientos establecidos por el MOPT para clasificación de caminos cantonales.

10. Sobre este camino en reiteradas ocasiones nos hemos referido al mismo, indicando que su mantenimiento no se puede realizar con fondos de la Ley 8114, por la clasificación y calificación que tiene el mismo, apoyando este tesis el más reciente Decreto Ejecutivo N° 44263-MOPT publicado el 10 de enero de este año, se indica que los Caminos No Clasificados no se puede intervenir con fondos de la Ley 8114 y 9329, su intervención “es responsabilidad entera de los usuarios y beneficiarios directos...”, así mismo sentencias como la No. 2012-11608 de las 9:05 horas del 24 de agosto del 2012, así lo ratifica, No. 2011-017162 de las 14:30 horas del 14 de diciembre del 2011, Sentencia No. 2022-022648 de las 9:20 horas del 30 de setiembre del 2022 y mas recientemente Resolución N° 2024020435 de las 9:20 horas del 19 de julio del 2024.

12. Que dentro de la gestión vial de esta oficina, está ejecutar los presupuestos o proyectos que han sido formulados y aprobados por la Junta Vial Cantonal, Concejo Municipal y CGR, en los planes operativos anuales o plurianuales.

13. Que para este año no hay presupuesto alguno aprobado por la Junta Vial Cantonal para realizar alguna obra en este camino.

14. Que como tal nuestra función no radica en aprobar o no inversiones para diferentes lugares, sino en ejecutar los proyectos que fueron aprobados para diversos caminos, por lo que en el momento que se apruebe proyecto alguno para dicho sector se procederá a la ejecución del mismo.

Realizadas las acotaciones anteriores, indicamos que, no hemos incumplido con el alcance que tenemos como oficina, toda vez que todos los trámites del señor [Nombre 001] se dieron por atendidos con la información clara y concisa, por lo que solicito no se tenga por desatendido el trámite por este servidor, toda vez que como se indica somos ejecutores de los proyectos que han sido

aprobados anteriormente, por lo que se solicita se rechace el recurso de amparo interpuesto, toda vez que desde esta oficina no hemos afectado los derechos fundamentales del denunciante”.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- CUESTIÓN PRELIMINAR.** De previo a analizar el fondo del asunto, por la presunta violación del derecho a un procedimiento pronto y cumplido, debe aclararse que, a partir de la Sentencia N° 2008-02545 de las 8:55 horas de 22 de febrero de 2008, esta Sala ha remitido a la jurisdicción contencioso administrativa -con algunas excepciones-, aquellos asuntos en los que se discute, si la administración pública ha cumplido o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo -instruido de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes. Precisamente, en este caso se plantea un supuesto de excepción -respaldado por la mayoría de este Tribunal Constitucional-, pues se está ante una denuncia por la supuesta omisión en dar mantenimiento al camino Los Obando -ubicado a dos kilómetros de la plaza de deportes de San Antonio-, la cual presuntamente no ha sido resuelta en forma favorable por parte de la autoridad recurrida. Lo anterior, pese a que afecta a la amparada, que es una persona con discapacidad. Aclarado el punto, se entra a resolver la situación concreta planteada en este amparo.

**II.- OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente asegura que desde hace aproximadamente tres años no se le da mantenimiento al camino Los Obando -ubicado a dos kilómetros de la plaza de deportes de San Antonio-. Explica, que en el trayecto vive la amparada [Nombre 002], que es una persona con discapacidad y utiliza una silla de ruedas para su desplazamiento. Refiere, que ha solicitado ayuda a la Municipalidad de Nicoya en dos ocasiones y se les ha negado y, en la última oportunidad, se les indica que deben arreglar el camino por sus propios medios.

**III.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. El camino denominado Los Obando, N° C-5-02-490, está clasificado como un camino No Clasificado en Uso (véanse al respecto los informes rendidos por el Alcalde y el Coordinador de la Unidad Técnica de Gestión Vial, ambos de la Municipalidad de Nicoya).
2. A mediados de diciembre de 2022, se realizaron trabajos de mantenimiento en el camino denominado Los Obando, incluyendo limpieza de cunetas, bacheo mecanizado con lastre y conformación del camino, bajo la Contratación Directa 2022CD-000069-0003900001. Estas labores se llevaron a cabo en varias rutas, incluyendo Vigía – Puerto Jesús; Vigía, Calle Vieja – Puerto Jesús, San Antonio – Los Obando, y La Ramada – Zapote (véanse al respecto los informes rendidos por el Alcalde y el Coordinador de la Unidad Técnica de Gestión Vial, ambos de la Municipalidad de Nicoya).
3. Al tutelado se le entregó documento de inspección N° 102-2023 del 15 de noviembre de 2023 de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Nicoya, respecto al trámite de solicitud de reparación del camino denominado Los Obando N° 14817-2023. Además, se le brindó respuesta final al recurrente (véase al respecto la prueba remitida por el recurrente).
4. Al tutelado se le entregó documento de inspección N° 59-2024 del 24 de mayo de 2024 de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Nicoya, respecto al trámite de solicitud de reparación denominado Los Obando N° 11039-2024. En esa inspección, se consignó lo siguiente: *“Al llegar al lugar se ubica el camino en mención, se realiza el recorrido total con una extensión de 500 mts, con derecho de vía de 14 mts y una calzada de ancho de 5 mts. En conversación con la persona, que envió la nota nos manifestó la necesidad de la ayuda de la municipalidad para la reparación del camino ya que en dicho sector vive una persona con discapacidad y se le imposibilita el paso por la calzada en silla de ruedas. En cuanto al estado del camino, el mismo se encuentra en mal estado carente de material de lastre, las cunetas se encuentran saturadas de escombros y capa vegetal. Otro punto que se debe tomar en consideración, es que por dicha ruta pasa una quebrada que en tiempos de invierno por las fuertes lluvias se desborda por las cunetas y la calzada provocando erosiones considerables. En cuanto al análisis de dicha inspección se recomienda colocar 36 m3 de lastre y hacer la conformación de los 500 mts”* (véase al respecto la prueba remitida por el recurrente).

**IV.- PRECEDENTE RELACIONADO.** Esta Sala Constitucional, en un recurso de amparo anterior, el recurrente expuso la falta de mantenimiento del camino denominado Los Obando, N° C-5-02-490, está clasificado como un camino No Clasificado en Uso. En aquella oportunidad, se declaró con lugar el recurso por Sentencia N° 2018-1982 de las 9:15 horas de 9 de febrero de 2018, de conformidad con las siguiente consideraciones:

**“III.- CASO CONCRETO.** Si bien ya esta Sala se ha pronunciado sobre asuntos similares al de estudio, estimando que en el caso de caminos públicos no clasificados que presenten condiciones que impiden el tránsito, el mantenimiento y mejora de la calle es competencia de los vecinos que habitan al lado de la misma (entre otras, las sentencias Nos. 2011017162 de las 14:30 hrs. de 14 de diciembre de 2011, 2012011608 de las 9:05 hrs. de 25 de agosto de 2012 y 2017015501 de las 9:40 hrs. de 29 de setiembre de 2017). Este Tribunal estima que el caso en estudio, tiene características muy concretas que ameritan que la Sala intervenga en protección de los derechos de la persona amparada, por las siguientes razones:

1.- El camino en cuestión, es público, y es competencia de la Municipalidad su administración y por tanto, su intervención y conservación en condiciones transitables. La falta de registro e inventario de ese camino, es parte del mal o anormal funcionamiento del servicio público municipal, pero no excluye al camino de su mantenimiento, ni exime a la Municipalidad del cumplimiento de sus obligaciones y competencias constitucionales, conforme lo disponen el artículo 169 de la Constitución Política. En lo que respecta a las vías cantonales. el artículo 1° de la Ley General de Caminos, dispone:

*“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente ley, los caminos públicos, según su función -con su correspondiente órgano competente de administración- se clasificarán de la siguiente manera:*

*(...)*

*RED VIAL CANTONAL: Corresponde su administración a las municipalidades.*

*Estará constituida por los siguientes caminos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red vial nacional:*

*a) Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicamente rurales; unen caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.*

*b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red vial nacional.*

*c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.*

*(Así reformado por ley N° 6676 de 18 de setiembre de 1981, artículo 1º).*

**2.-** *La amparada, por su condición de persona con discapacidad, pertenece a un grupo vulnerable, respecto del cual, el Estado –y sus instituciones- se encuentran obligadas a tomar acciones significativas. La situación de desequilibrio en que se encuentra la amparada por esa condición, la coloca en circunstancias que deben ser corregidas; no obstante, esto no ha sucedido. Véase en este sentido, que las autoridades recurridas no han desvirtuado lo afirmado por el recurrente con respecto a que el problema existe desde vieja data y las condiciones del camino hacen prácticamente imposible trasladar a la amparada a sus citas médicas. Por el contrario, el Director de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Nicoya reconoció que la sección de camino en cuestión, presenta condiciones que revelan que no ha sido intervenido durante muchos años, pues no se cuenta siquiera con una superficie que revele, algo similar a una calle desde un punto de vista meramente técnico (informe).*

**3.-** *Por mandato constitucional, el Estado y sus instituciones –como lo es el caso de la accionada- deben procurar eliminar la mayor cantidad de obstáculos para que los individuos pueden desarrollarse y definirse según sus propias decisiones. Vivir en una zona rural de muy difícil acceso en la que la inversión pública es nula, coloca a la amparada y su familia –así como los demás residentes del lugar- en una situación de desventaja respecto de aquellos que viven en una ciudad como Nicoya o sus alrededores. En este sentido, la amparada tiene el derecho de acceder a los servicios públicos igual que cualquier otro administrado.*

**4.-** *Fue con ocasión de la notificación del auto de curso a las autoridades recurridas que el ayuntamiento recurrido dispuso la asignación de recursos para intervenir el camino que comunica San Antonio- Cruce Los Obando y (informes).*

*En suma, desde esa perspectiva, la inercia que se reclama supone una lesión directa y gravosa de los derechos fundamentales de la amparada. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que se produjo la infracción reclamada”.*

*Sin embargo, en forma posterior, en gestión de inejecución resuelta en ese mismo expediente por Resolución 2022-3167 de las 9:30 horas de 11 de febrero de 2022, se declaró un no ha lugar a la gestión formulada, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

*“Único. En el presente asunto, se tiene por acreditado que tanto en la resolución 2018-016797 de las 09:20 horas del 09 de octubre de 2018, así como en la resolución no. 2020-003216 de las 10:05 horas del 18 de febrero de 2020, se tuvo por acreditado el cumplimiento de la sentencia no. 2018-001982 de las 09:15 horas del 09 de febrero de 2018. Ahora bien, en la actualidad, se tiene por demostrado lo siguiente:*

- que el camino en cuestión ha venido siendo intervenido desde el año 2020, producto de este recurso de amparo;*
- mediante la contratación directa no. 2021 CD-000016-01, bajo el concepto de “Construcción de Drenaje en las rutas San Antonio-Quebrada Zapote (Los Obando) Calles Urbanas- Cuadrantes Corralillo”, se ha realizado la actividad de construcción de sistema de drenaje, además se efectuaron actividades sobre el camino en cuestión en el mes de mayo de 2021;*
- el camino también fue intervenido en el mes de febrero de 2020 a efectos de aprovechar la temporada de verano;*
- a partir del 19 de noviembre de 2021, el equipo municipal se encuentra realizando mantenimiento rutinario a caminos del Distrito de San Antonio, siendo que ya se inició con el camino en cuestión;*
- para el año 2022, la Junta Vial Cantonal presupuestó la suma de 6.615.000,00 colones para realizar un bacheo mecanizado con lastre a varios ramales del sector Los Obando, incluido este ramal en cuestión.*

*De lo anterior, se denota que, al igual que en las resoluciones indicadas, la autoridad recurrida sí ha realizado las diligencias respectivas de atención de dicho camino. Por ende, se tiene por cumplido el voto 2018-001982 de las 09:15 horas del 09 de febrero de 2018. En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es desestimar la desobediencia señalada”.*

**V.-** *Actualmente, de los informes rendidos por las autoridades recurridas y la prueba aportada en autos, se consignó que al camino denominado Los Obando, N° C-5-02-490 -clasificado como un camino No Clasificado en Uso, pese a que el mantenimiento y mejora de la calle es competencia de los vecinos que habitan al lado de la misma, a mediados de diciembre de 2022, se realizaron trabajos de mantenimiento por parte de la autoridad recurrida (incluyendo limpieza de cunetas, bacheo mecanizado con lastre y conformación del camino, bajo la Contratación Directa 2022CD-000069-0003900001).*

*Así las cosas, este Tribunal tiene por demostrado que se ha dado un trato diverso a la situación de la amparada, por su condición de persona con discapacidad, brindándosele mantenimiento al camino en diversas ocasiones -la última de ellas en 2022-. Sin embargo, actualmente, pese a que el 24 de mayo de 2024, la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Nicoya, determinó que nuevamente el camino requiere reparaciones para mejorar su transitabilidad, no existe ni siquiera una fecha probable cuando finalmente se realizarán las obras. Lo único que se expone, es que “...si los vecinos gestionan ante las instituciones estatales competentes, como INDER o DINADECO, y logran obtener recursos económicos, como en el proyecto de la cuesta Matambú, por ejemplo, la Municipalidad de Nicoya podría coordinar y apoyar la ejecución del proyecto. Adicionalmente, la Municipalidad también podría considerar la intervención con recursos propios, siempre y cuando se realice la gestión formal necesaria y el proyecto pase por la evaluación de prioridades según la tabla de calificación. Esto permitiría realizar mejoras en*

dicha infraestructura vial, dentro del marco legal aplicable". Lo anterior, obviando su responsabilidad en los que respecta a los intereses locales.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso, como en efecto se dispone.

**VI.- NOTA DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO.** En tesis de principio, considero que los casos relacionados con la inactividad de la Administración Pública en la reparación, construcción, modificación o demolición de cualquier obra de infraestructura deben ser desestimados, por constituir, esa omisión, un tema de legalidad, cuya discusión corresponde a la jurisdicción ordinaria, ante la cual la persona interesada puede debatir, con mayor amplitud, sus disconformidades. Sin embargo, cuando de aquella conducta administrativa omisiva se derive alguna violación a otros derechos fundamentales tutelados en esta jurisdicción constitucional, o se afecten grupos considerados vulnerables, sí entro a conocer el fondo del asunto, por constituir esta situación una excepción a mi posición en esta materia, tal y como sucede en este caso, en que la parte recurrente acusa la omisión en dar mantenimiento al camino denominado Los Obando, N° C-5-02-490 y, que por esa ruta, transita la persona amparada que es una persona con problemas de movilidad -utiliza silla de ruedas para trasladarse-.

**VII.- VOTO SALVADO PARCIAL DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS RESPECTO A LA PARTE DISPOSITIVA DE ESTA SENTENCIA.** Si bien coincido con la mayoría de la Sala en que el recurso se debe declarar con lugar, difiero sobre dónde residenciar la fase de ejecución del asunto, debido a la inexistencia de mecanismos adecuados previstos por la normativa que rige esta jurisdicción constitucional para dar seguimiento a una sentencia que reviste aspectos técnicos de gran complejidad, como es en este caso para que en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se corrija el problema de infraestructura reclamado, haciendo que el camino que comunica San Antonio-Cruce Los Obando sea transitable para la amparada y su familia. En cambio, lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo en materia de ejecución (artículo 155 y siguientes) tiene evidentes ventajas, como la posibilidad de pedir cronogramas, imponer multas, sentar responsabilidades, fiscalizar etapas de cumplimiento, etc. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, estimo que la fase de ejecución debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución de sentencia de dicho Código.

**VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

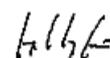
Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Carlos Armando Martínez Arias, en su condición de Alcalde Nicoya y a Julio César López Díaz, en su condición de Coordinador de la Unidad Técnica de Gestión Vial, ambos de la Municipalidad de Nicoya, o a quien ejerza ese cargo, que lleve a cabo todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones a efectos de que, dentro de los SEIS MESES siguientes a la notificación de esta resolución, se corrija el problema de infraestructura reclamado, haciendo que el camino que comunica San Antonio-Cruce Los Obando sea transitable para la amparada y su familia. Se advierte a la recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Nicoya al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo.-



Paul Rueda L.  
Presidente a.i



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

Alexandra Alvarado P.

Ana María Picado B.

Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

TQZKGBDO1GY61

**EXPEDIENTE N° 24-019664-0007-CO**

---

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 04-09-2024 10:38:19.**